

AUTO.

En Fuenlabrada a veintinueve de septiembre de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primer o: Las presentes diligencias previas se incoaron en virtud de denuncia formulada por haber tenido noticias de que por parte del Hospital de Fuenlabrada se había transmitido informaciones de pacientes a distintos centros sanitarios privados que estaban llamando a pacientes para ofrecer la práctica de pruebas médicas, habiendo practicado diligencias de instrucción a fin de determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y personas que han participado y órgano competente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

UNICO: Las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia presentada por Organización de Consumidores alegando que se ha tenido noticia de que por parte del Hospital de Fuenlabrada se había transmitido informaciones de pacientes a distintos centros sanitarios privados que estaban llamando a pacientes para ofrecer la práctica de pruebas médicas, habiendo practicado diligencias a fin de poder esclarecer y determinar las circunstancias del hecho denunciado y en su caso sí existen indicios de delito.

El artículo 197 CP establece que El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. 2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero. 3. El que por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo o se introduzca dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a impedirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.4. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden) revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores. Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y

sin haber tomado parte en su descubrimiento. realizare la conducta descrita en el párrafo anterior. Si los hechos descritos en los apartados 1 Y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior-6. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual. O la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponerse será la de prisión de cuatro a siete años. 8. Si los hechos descritos en los apartados anteriores se cometiesen en el seno de una organización o grupo criminales, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.

La conducta descrita en el artículo precedentes el bien jurídico protegido es la intimidad personal derecho constitucional del artículo 18 de la Constitución que además de estar protegido en el Código Penal respecto de los ataques más graves cuenta con la protección de otras normas como la Ley orgánica de Protección de datos.

Formulada la denuncia respecto de la difusión de datos de una pluralidad de pacientes del Hospital de Fuenlabrada que han sido cedido a centro privados, se ha informado por el Hospital en los términos que obra en autos. Se ha tomado declaración a imputados y testigos, obrando así mismo informe de la Agencia de Protección de datos en los términos que obra en autos. Por el Letrado de la Comunidad de Madrid en escrito que tuvo entrada el 4 de agosto de 2015 se acompaña copia de las resoluciones de archivo dictadas por la Agencia de protección de datos de 24 de julio de 2015.

Visto en contenido de la denuncia, y demás documentación obrante en autos no se considera que los hechos descritos revisen la entidad penal.

La conducta descrita no se encuentra en las previstas en el artículo 197 y siguientes del código penal que castiga los delitos contra la intimidad y en el capítulo primero del título X se recogen los delitos del descubrimiento y revelación de secretos. El tipo existe como conducta en su párrafo primero o que se apodere o se intercepte. El segundo párrafo que recoge el delito contra la libertad informática, existe que se haga un uso ilegítimo de datos personales recogiendo la segunda conducta el acceder a datos de forma ilícita, si bien se exige otro elemento y es que se haga en perjuicio de tercero, lo que incluye el propósito o finalidad de perjuicio tratándose de un delito doloso, y el perjuicio ha de estar abarcado por el dolo. No basta con acceder a los datos, es decir conocerlos y tenerlos sino que ha de producirse un perjuicio añadido, que se cause al titular de datos o a un tercero. La conducta del artículo 199 que se refiere al que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, y al profesional que divulge los secretos abarca la obligación impuesta a determinados colectivos de guardar secreto o sigilo. Es el caso de los médicos según recoge la Ley general de Sanidad.

En el supuesto de autos se trata de la cesión de datos de carácter personal de un centro hospitalario el de Fuenlabrada a centro médico privado a fin de que se ofrezcan la realización de pruebas médicas con la finalidad de recortar listas de espera y todo ello en el ámbito de un acuerdo marco. Existe un Acuerdo marco para la contratación de procedimientos diagnósticos de la CCAA de Madrid, y los centros firmados documentos de adjudicación de contrato del acuerdo marco. Dichos acuerdos que obran en autos copia debidamente firmados, habilitan al

Titulo 0,
Juzgado

centro hospitalario para que se puedan derivar la realización de determinadas pruebas en centros privados.

Debe tenerse en cuenta que no se aprecia, en el supuesto de autos un "animo de perjudicar al titular de los datos o a tercero», entendiend o que la conducta excede del derecho penal, el propio centro privado a que se derivan los datos tiene la obligación en su caso impuesta al personal sanitario, y no se aprecia que concurren los requisitos del derecho penal. La propia Agencia de protección de datos en resoluciones de 24 de julio de 2015, según copia aportada por el Letrado de la Comunidad de Madrid ha acordado el archivo de las actuaciones en su día incoadas respecto del Hospital de Fuenlabrada y la entidad SILVIA BEATRIS SL (titular de Hospital Los Madronas), del Hospital de la VOT de San Francisco de Asis y de CENTRO MEDICO LA MAESTRANZA . La aplicación práctica de dichos protocolos en cuanto al ofrecimiento a los pacientes de que las pruebas se lleven a cabo en centros privados y el traslado de datos en el supuesto del Hospital de Fuenlabrada pudo no ser lo rigurosa que debía, pero ello no supone encuadrar dicha conducta en el derecho penal que esta previsto para los ataques más graves y que en el tipo señalado existe un elemento doloso . No se considera que en su supuesto de autos se trate de infracción penal habiendo incluso dictado archivo del expediente la Agencia de Protección de datos.

No existen en autos elementos de la comisión de delito objeto de la denuncia, por lo que de conformidad con los artículos 789.1 en relación con el 637.2 LECriminal procede acordar el sobreseimiento libre de la causa.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA .

SSa. DECIDE el sobreseimiento libre de conformidad con el artículo 637.2 LECriminal en relación con el 789.1 del mismo texto legal al no ser los hechos constitutivos de delito, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y partes personadas.
Contra esta resolución cabe recurso de reforma.

Así lo acuerda, manda y firma

Magistra a-Juez del Juzgado de Instrucción no 5 de Fuenlabrada y su partido.